

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 23-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2021 00214	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE	FYS CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver al Juzgado Primero Civil de Circuito de Neiva, el Despacho Comisorio No. 021 conferido dentro del proceso verbal propuesto por Banco de Occidente en contra de FYS Construcciones S.A.S., previa desanotacion en el	22/08/2022	44	1
41001 40 03001 2005 00382	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ALDEMAR PASCUAS GUZMÁN Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	22/08/2022		
41001 40 03001 2010 00144	Ejecutivo Singular	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 15/10/2021, por valor total de \$85.036.163	22/08/2022		
41001 40 03001 2011 00623	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	VITELIO PLAZAS GASPAR	Auto aprueba liquidación MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$16.285.894,03 a fecha 12/10/2021,	22/08/2022		
41001 40 03001 2018 00726	Ejecutivo Singular	ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ	SAUL RAMIREZ MOLANO	Auto decreta levantar medida cautelar	22/08/2022		
41001 40 03001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION EN EJECUCION DE COSTAS	22/08/2022		
41001 40 03001 2019 00617	Verbal	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE	22/08/2022		
41001 40 03001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve corrección providencia se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto de 2022, el cual quedará así: 1.- APROBAR la actualización de la liquidación de	22/08/2022		
41001 40 03001 2021 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULDARICO REYES CARDENAS	Auto resuelve corrección providencia se corrige de oficio la providencia notificada por estado electrónico el 19 de agosto de 2022, en el sentido que la fecha de expedición de la misma es dieciocho (18) de agosto de 2022	22/08/2022		
41001 40 03001 2021 00609	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00386	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	22/08/2022	72	1
41001 2022 40 03001 00386	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	15	2
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 19 de agosto de 2022. ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado ABEL MENDOZA VASQUEZ identificado con c.c 7.730.219, en la forma como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y reconoce personería	22/08/2022	29	1
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19 de agosto de 2022.	22/08/2022	18	2
41001 2022 40 03001 00457	Verbal	RODRIGO CARVAJAL GARCIA	BRAYAN STIVEN FIERRO GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA SU REMISION A PEQUEÑAS CAUSAS	22/08/2022		
41001 2022 40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/08/2022	216	1
41001 2022 40 03001 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/08/2022	51	1
41001 2022 40 03001 00506	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EULOGIO DURAN RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	22/08/2022	34	1
41001 2022 40 03001 00506	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EULOGIO DURAN RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	5	2
41001 2022 40 03001 00507	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	22/08/2022	155	1
41001 2022 40 03001 00511	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	135	1
41001 2022 40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	22/08/2022	51	1
41001 2022 40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	50	2
41001 2022 40 03001 00513	Ejecutivo Singular	ANDRES VARGAS RIVAS	GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00515	Ejecutivo Singular	GERLINSON CAMILO ALAPE MEDINA	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	14	1
41001 2022 40 03001 00518	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	12	1
41001 2022 40 03001 00519	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	54	1
41001 2022 40 03001 00522	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/08/2022	11	1
41001 2022 40 03001 00532	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	COOFIPOPULAR Y OTROS	Auto admite demanda se decreta apertura del procedimiento liquidatorio se designa como liquidador piter vega escobar, se fijan honorarios provisionales de \$3.000.000 y demas ordenamientos legales	22/08/2022		
41001 2018 40 03010 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena citar sujetos procesales VINCULA LITISCONORTE	22/08/2022		
41001 2019 40 03010 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto requiere	22/08/2022		
41001 2015 40 22001 00960	Sucesion	ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO	ALFREDO POLANIA TRUJILLO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	22/08/2022		
41001 2016 40 23005 00481	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	JORGE VILLARIN	Auto termina proceso por Desistimiento	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-08-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendo.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	FYS CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-31-03-001-2021-00214-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la siguiente descripción: “UNO (1) SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO INTERCONECTADO A RED DE 16.2” de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, que fue corregido con providencia adiada 5 de julio de 2022, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio No. 021, como los insertos anexados, se evidencia que no se indica tanto en los autos que dispuso comisionar la diligencia, como tampoco, en la sentencia que declara terminado el contrato de leasing No. 180121158 emitida el 22 de noviembre de 2021, el sitio y/o lugar donde se halla ubicado el bien objeto de entrega, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva -Huila, el Despacho Comisorio No. 021 conferido dentro del proceso verbal de restitución de tenencia propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la sociedad FYS CONSTRUCCIONES S.A.S. con radicación No. **41001-31-03-001-2021-00214-00**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Original Firma Escaneado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : JUDITH RAMON CANO.
RADICADO : 41001-40-03-001-2005-00382-00

El Despacho, niega lo peticionado por el abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, quien aduce actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, respecto del desglose de los documentos allegados con la demanda, dado que el mismo no acredita la calidad en la que actúa, es decir, no allega memorial poder legalmente conferido por la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120100014400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 15/10/2021, por valor total de \$85.036.163 a cargo de la demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Radicación No. 41001400300120110062300

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 4.400.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/03/2015	31/03/2015	10	2,13	\$	31.240,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	94.600,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	97.753,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	94.600,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	97.298,67
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	97.298,67
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	94.160,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	97.298,67
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	94.160,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	97.298,67
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	99.117,33
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	92.722,67
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	99.117,33
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	99.440,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	102.754,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	99.440,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	106.392,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	106.392,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	102.960,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	109.120,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	105.600,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	109.120,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	110.938,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	100.202,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	110.938,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	107.360,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	110.938,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	107.360,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	109.120,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	109.120,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	103.400,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	105.482,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	101.200,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	104.118,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	103.664,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	94.864,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	103.664,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	99.440,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	102.300,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	98.560,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	100.481,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	100.026,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	96.360,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	98.662,67

1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	95.040,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	97.753,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	96.844,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	89.525,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	97.753,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	94.160,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	97.753,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	94.160,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	97.298,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	97.298,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	94.160,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	96.389,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	92.840,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	95.480,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	95.025,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	90.170,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	95.934,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	91.520,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	92.297,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	88.880,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	91.842,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	92.752,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	90.200,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	91.842,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	88.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	89.114,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	88.205,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	80.901,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	88.660,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	85.360,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	87.750,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	84.920,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	87.750,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	88.205,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	84.920,00
1/10/2021	12/10/2021	12	1,92	\$	33.792,00
Total Intereses de Mora				\$	7.650.588,03
Subtotal				\$	12.050.588,03

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.400.000,00
Intereses liquidados a 21/03/15	\$	4.235.306,00
Total Intereses Mora (+)	\$	7.650.588,03
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	16.285.894,03
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	16.285.894,03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ARMANDO SANCHEZ CADENA
EJECUTADO : VITELIO PLAZA GASPAR
RADICACIÓN : 41001400300120110062300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que si bien fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, tomando como base la última liquidación aprobada por el Despacho, sin embargo, el ejecutante realizó la liquidación sobre un capital de \$4.440.000, cuando en realidad conforme al auto de mandamiento de pago y por ende el de seguir adelante la ejecución, el capital corresponde realmente a \$4.400.00.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital indicado en el mandamiento de pago y que se tuvo en cuenta en la última liquidación aprobada por la suma de \$4.400.000 y los intereses a partir del día 22 de marzo de 2015, hasta el día 12 de octubre de 2021, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$4.400.000 por concepto de capital
2. \$7.650.588,03 por intereses moratorios desde el 22/03/2015 al 12/10/2021.
3. \$4.235.306 por intereses corrientes liquidados a 21/03/2015.
4. **\$16.285.894,03 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo

total a cargo de la parte demandada es por valor de **\$16.285.894,03** a fecha 12/10/2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifiquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ.
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MOLANO
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00726-00

El apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's o cualquier otro título bancario que posea el demandado SAUL RAMIREZ MOLANO, c.c. No. 7.724.144 en BANCOLOMBIA, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's o cualquier otro título bancario que posea el demandado SAUL RAMIREZ MOLANO, c.c. No. 7.724.144 en BANCOLOMBIA. Librese la comunicación a que haya lugar.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (Ejecución de)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE.
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
	FINANCIEROS Y JURIDICOS –COFIJURIDICO-
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2019-00137-00

En atención al escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, presentado por el demandante **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE**, en el que indica que cede los derechos litigiosos que se cobran en la presente ejecución de costas en favor del señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.903.815, petición que es procedente conforme al contenido del art.1969 del C.C.; por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase al señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE**, en esta ejecución de costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR
DEMANDADO : JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS
RADICADO : 41-001-40-03-001-2019-00617-00

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 1626 del 29 de octubre del 2021, remitido a este despacho en marzo de 2022, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 41001400300320210018500, siendo demandante ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVI HUILA, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado JORGE LORENZO ESCANDON el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados del demandado.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO	: MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200012300

Atendiendo la solicitud del apoderado actor, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto el valor total de la liquidación a fecha 30 de julio de 2021 realmente corresponde a \$109.504.839,89 y no como erradamente se anotó en la parte resolutive, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia únicamente en cuanto al numeral primero de la misma, dejando incólume en lo demás.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“1.- **APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30 de julio de 2021, por valor total las dos obligaciones de \$109.504.839,89 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.”

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESTIVEN ULDARICO REYES CARDENAS
RAD: 41001400300120210010000

Procede el Despacho de oficio a corregir la providencia notificada por estado electrónico el 19 de agosto del presente año, por medio de la cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, en cuanto a la fecha de la providencia, como quiera que se colocó diecinueve (19) de agosto, cuando en realidad la fecha correcta en que se profirió la misma fue dieciocho (18) de agosto de 2022, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia únicamente en ese sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio la providencia notificada por estado electrónico el 19 de agosto de 2022, en el sentido que la fecha de expedición de la misma es dieciocho (18) de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : FELIO CAMACHO VARGAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00609-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-TENER** por desglosados los documentos toda vez, que estos fueron presentados en forma virtual.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO VEGA SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00386-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. representada legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez, actuando a través de apoderada judicial y en contra de JESUS ANTONIO VEGA SILVA.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de julio del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. identificada con NIT. 830.062.901-8** representada legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez actuando mediante apoderada judicial en contra de **JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con c.c. 12.117.117**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 12117117**

1.1. Por **\$51.942.953,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el día 03-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-05-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$26.412.990,00** Mcte, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 21-07-2019 hasta el 03-05-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA identificada con c.c. 52.717.931 de Bogotá y T.P. 174.997 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO	ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00406-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado ABEL MENDOZA VASQUEZ.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO identificado con c.c. 1.075.240.527** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ABEL MENDOZA VASQUEZ identificado con c.c. 7.730.219**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio presentadas como base de recaudo:

1.1. Por **\$70.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.2. Por **\$40.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado ABEL MENDOZA VASQUEZ identificado con c.c. 7.730.219, en la forma como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

3. RECONOCER personería a la Dra. **MELANNIE VIDAL ZAMORA identificada con c.c. 1.022.325.537 de Bogotá y T.P. 238.402 del C.S. de J.,** para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ESPECIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE : RODRIGO CARVAJAL GARCIA.
DEMANDADO : BRAYAN STIVEN FIERRRO GARCIA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00457-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

RODRIGO CARVAJAL GARCIA, actuando en causa propia, promueve demanda especial de protección al consumidor, en contra de BRAYAN STIVEN FIERRO GARCIA, tendiente a que se le condene al demandado a restituir la suma de \$4.822.000,00 que canceló por concepto de reparación de una camioneta.

Una vez estudiada la demanda antes citada y con el fin de decidir si es viable su admisión, es preciso indicar inicialmente que respecto del procedimiento que se debe seguir para este tipo de acciones, la Ley 1480 de 2011 precisa:

“Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un

funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía...”

Conforme a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho, que como la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, en consideración a lo estatuido en el parágrafo del artículo 17 del mismo estatuto, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de protección al consumidor propuesta por RODRIGO CARVAJAL GARCIA, actuando en causa propia, contra BRAYAN STIVEN FIERRO GARCIA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: DEJESE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00502-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor -pagare No.**358016816** base de ejecución fue pactada para su pago por **instalamentos, es decir, (180) cuotas mensuales**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses corrientes y moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar **integralmente** las pretensiones.
2. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante emitido por Cámara de comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 23 de marzo de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00504-00

El demandante **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por intermedio de apoderada judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos el número del pagare, por cuanto, refiere ser **No. 36164855**, no obstante, se evidencia que este no corresponde al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EULOGIO DURAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00506-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **EULOGIO DURAN RODRIGUEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EULOGIO DURAN RODRIGUEZ identificado con c.c. 11.380.470** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. M026300105187602339600166073:**

1.1. Por **\$58.789.314,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$11.496.644,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 29-05-2021 al 21-07-2022 a una tasa del 20.499% E.A.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00507-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ identificada con c.c. 20.407.301**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 20407301:

1.1.1. Por **684.7922 UVR** que equivalen a la suma de **\$212.052,75** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **1,363.2489 UVR** que equivalen a la suma de **\$422.143,65** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-02-2022 al 05-03-2022.

1.1.3. Por **683.5487 UVR** que equivalen a la suma de **\$211.667,69** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06-04-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **1,359.4413 UVR** que equivalen a la suma de **\$420.964,59** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-03-2022 al 05-04-2022.

1.1.5. Por **682.3108 UVR** que equivalen a la suma de **\$211.284,36** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06-05-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **1,355.6407 UVR** que equivalen a la suma de **\$419,787.70** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-04-2022 al 05-05-2022.

1.1.7. Por **681.0783 UVR** que equivalen a la suma de **\$210.902,71** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **1,351.8470 UVR** que equivalen a la suma de **\$418,612.94** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-05-2022 al 05-06-2022.

1.1.9. Por **242,452.0323 UVR** que a la cotización de **\$309.6600,00** para el día 05-07-2022 equivalen a la suma de **\$75.077.696,32** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% E.A., desde el 25-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-49300**, denunciado como de propiedad de la demandada **NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ identificada con c.c. 20.407.301**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA identificada con c.c. 1.022.364.940 de Bogotá y T.P. 305.929 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00511-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de EUSTACIA MENDEZ VICTORIA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada EUSTACIA MENDEZ VICTORIA, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 4100133330022018-00299-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 26 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva - Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de ejecución de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (03 de diciembre de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo

electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **EUSTACIA MENDEZ VICTORIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00512-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS**; el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 860.003.020-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS identificado con c.c. 83.232.474**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1.1 Por el Pagaré No. M026300105187601585006636567:

1.1.1. Por **\$68.571.462,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22 de julio del 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$4.286.075,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-07-2021 al 22-07-2022.

1.2. Por el Pagaré No. M026300110234003615000672876

1.2.1. Por **\$2.975.078,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 23-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$904.471,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-07-2021 al 22 de julio de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** **identificado con c.c. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES VARGAS RIVAS
DEMANDADOS	GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00513-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANDRES VARGAS RIVAS**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON** y **GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON** y **GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO** contenida en un (1) título valor – letra de cambio, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.000.000,00**, más intereses corrientes causados desde el 17-04-2019 hasta el 17-02-2020, más intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **18-02-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

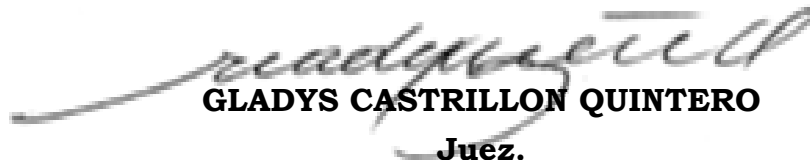
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANDRES VARGAS RIVAS**, actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON** y **GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE CALDERON RODRIGUEZ** identificado **con c.c. 1.130.652.454** de Cali (Valle) **y T.P. 383.925 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERLINSON CAMILO ALAPE MEDINA
DEMANDADO	MILAN ROCIO SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00515-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GERLINSON CAMILO ALAPE MEDINA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MILAN ROCIO SUAZA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MILAN ROCIO SUAZA**, contenida en un (1) título valor – letra de cambio, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más la suma de **\$5.600.400,00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el mes octubre de 2021 hasta el mes de julio de 2022, más intereses moratorios por la suma de **\$1.440.000,00** liquidados desde el mes de octubre del año 2021 el mes de julio de 2022.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GERLINSON CAMILO ALAPE MEDINA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MILAN ROCIO SUAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **SERGIO ARMANDO MARTINEZ CARDENAS** identificado con c.c. 1.003.748.781 estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa con código estudiantil No. 545141, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADOS	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00518-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** obrando en causa propia y en contra del demandado **JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ** contenida en un (1) título valor – letra, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes exigibles desde el 14-04-2021 hasta 05-05-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **06-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

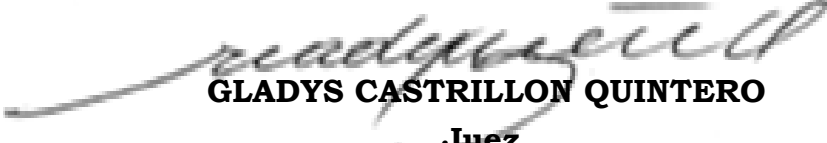
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** obrando en causa propia y en contra del demandado **JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** identificada **con c.c. 1.075.235.452 y T.P. 366.194 del C.S. de J**, para que obre en causa propia en la presente diligencia.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA y ALDEMAR LOZANO ROMERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00519-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA** y **ALDEMAR LOZANO ROMERO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA y ALDEMAR LOZANO ROMERO** contenida en un (1) título valor – pagare **No.1049991**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$23.774.403,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **01-03-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA** y **ALDEMAR LOZANO ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** identificado **con c.c. 8.163.046 de Envigado y T.P. 157.745 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00522-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** obrando en causa propia y en contra del demandado **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ** contenida en un (1) título valor – letra, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.500.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes exigibles desde el 03-05-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **04-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** obrando en causa propia y en contra del demandado **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** identificada **con c.c. 1.075.235.452 y T.P. 366.194 del C.S. de J**, para que obre en causa propia en la presente diligencia.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDORES	: COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001402200120220053200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora PAOLA ANDREA CORONADO CHARRY, identificada con la C.C. No. 26.433.348 solicitó ante el Centro de Conciliación de la Notaria Quinta del Circuito Notarial de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 15 de junio de 2022 declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio de la deudora PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. **12.108.387**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 3.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono celular 3103234996.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería al abogado FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 83.241.819 y T.P. No. 329.041 (dirección electrónica (jisafa81@hotmail.com), para que continúe actuando como apoderado de la insolvente dentro de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO: GILBERTO MOSQUERA SALAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GILBERTO MOSQUERA
CUENCA Y MARIELA SALAS DE MOSQUERA
RADICACION: 41001400300120180056800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el demandado GILBERTO MOSQUERA SALAS, identificado con C.C. N°12.111.877, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. GARY HUMBERTO CALDERON** identificado con C.C. N°79.276.072 y T.P. N°72.895 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, en su escrito de contestación de demanda, el apoderado Dr. Gary Humberto Calderón, solicita se vincule como litisconsorte necesaria a la señora GABRIELA SILVA CARDENAS, a quien mediante escritura pública N°1370 del 19 de abril de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, el demandado GILBERTO MOSQUERA SALAS hizo la venta de sus derechos herenciales respecto del inmueble objeto de litigio, indicando además que la compradora inició el proceso de sucesión, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo solicitado y de las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que tal como lo indica el artículo 62 del C.G.P., se tendrá como litisconsorte necesario, a quien sea titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Así las cosas, el despacho previo a correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado, ordenará **VINCULAR** como litisconsorte cuasi necesaria a la señora **GABRIELA SILVA CARDENAS** identificada con C.C. N° 36.165.354, toda vez que puede verse afectada con las resultas del proceso; se **requiere** al señor GILBERTO MOSQUERA SALAS para que aporte la dirección electrónica de la vinculada con el fin de poder notificarla.

Una vez aportada la información se **ordena a la secretaria del Juzgado notificar** y dar traslado a la vinculada en la forma y término dispuesto para el demandado tal como lo indica el Art. 61 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GARY HUMBERTO CALDERON** identificado con C.C. N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895 del C.S. de la J., como apoderado del demandado Gilberto Mosquera Salas en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **GABRIELA SILVA CARDENAS** identificada con C.C. N° 36.165.354.

TERCERO: REQUERIR al señor GILBERTO MOSQUERA SALAS para que aporte la dirección electrónica de la vinculada con el fin de poder notificarla.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado notificar y dar traslado a la vinculada en la forma y término dispuesto para el demandado tal como lo indica el Art. 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :DIVISORIO
DEMANDANTE :MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO :JULIETH ANDRES MONROY CASTRO Y OTROS
RADICACION :410014003000120190012800

Previo a continuar con el trámite procesal, y, atendiendo la constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, en la que se informa que se tiene notificada a la demandada **TERESA MONROY PERDOMO**, el Despacho ***requiere a las partes*** para que informen al despacho si a la citada demandada, a la fecha le fue asignado por parte del Juzgado de Familia una persona de apoyo, que la pueda representar, en atención a su condición de discapacitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rmajudiciaql.gov.co

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO
CAUSANTE	ALFREDO POLANIA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300120150096000

Como al proceso fue aportada copia del acta de la audiencia realizada el 7 de febrero de 2017 en la cual el Juzgado Primero de Familia de Neiva declara la existencia de la unión marital del causante Alfredo Polania Trujillo con la señora María Smith Trujillo Santofimio, el Despacho **requiere nuevamente** a la parte actora para que notifique a la compañera permanente del causante señora MARÍA SMITH TRUJILLO SANTOFIMIO, con el fin de que comparezca al proceso y manifiesta si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, tal como lo prevé el Art. 492 del C.G.P.

De otra parte, el Dr. Alexander Alarcón Camacho, solicita el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-155403 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Atendiendo lo solicitado el despacho decretará el embargo de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-155403 de conformidad con el Art. 480 del C.G.P. Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la compañera permanente del causante señora MARÍA SMITH TRUJILLO SANTOFIMIO, con el fin de que comparezca al proceso y manifiesta si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, tal como lo prevé el Art. 492 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-155403 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, de conformidad con el Art. 480 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : MARIO ANDRES RAMOS VERU.
DEMANDADO : JORGE VILLAMARIN.
RADICACION : 41001-40-23-005-2016-00481-00

El demandante en escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta al despacho que desiste de la presente acción ejecutiva instaurada por MARIO ANDRES RAMOS VERU, contra JORGE VILLAMARIN, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción que hace la apoderada de la parte demandante. En consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR**, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 5.- CONDENAR** en costas al demandante y en favor del demandado, con ocasión del desistimiento que en esta providencia se acepta (Art. 316 del CGP.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO